



RADICADO: 080014053011-2023-00889-00

ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN.

ACCIONANTE: ZORAIDA DEL SOCORRO MANJARREZ LOPEZ.

ACCIONADO: PROSERVIS GENERALES S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE.

BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la accionante ZORAIDA DEL SOCORRO MANJARREZ LOPEZ, contra el fallo de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra PROSERVIS GENERALES S.A.S y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, igualdad y trabajo.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que:

- “1. Mi empleadora, PROSERVIS GENERALES S.A.S, recibió solicitud de COOMULFONCE, con el fin de que se realizaran descuentos (NO AUTORIZADOS) mi salario, con presunto número de proceso 17872; Vulnerando así derechos laborales de mi persona.*
- 2. Dentro de los documentos aportados, no se evidencia autorización por parte de la empleada u orden judicial alguna, ni me notificó de dicho embargo y descuento. Vulnerando así el debido proceso.*
- 3. Mi empleadora, sin estudiar bien el caso, cotejar bien los documentos y determinar normativamente si era viable o no descontar los dineros, lo hizo. Violando así el derecho a Igualdad.*
- 4. En un derecho de petición le solicito a PROSERVIS GENERALES S.A.S, suspender los pagos ni realizar los descuentos de nómina, hasta tanto no se haya determinado a ciencia cierta si era viable proceder con esos descuentos o no.*
- 5. Así mismo impulsé copia de la petición a la empresa para la cual estoy suministrada – METECNO.*
- 6. METECNO, responde primero que mi empleadora, y afirma que esa petición por parte de la cooperativa es improcedente porque falta un requisito, la autorización de descuentos firmada por la empleada (MI PERSONA).*
- 7. Se le informa a la empleadora pero esta hace caso omiso.*
- 8. PROSERVIS GENERALES S.A.S, da respuesta a la petición, afirmando que, la cooperativa si cumple con los requisitos, porque en las pruebas allegadas se encuentra la AUTORIZACION POR PARTE DE LA EMPLEADA (documento que no es una autorización y sino un comprobante de recibo del crédito que presuntamente se realizaba.*
- 9. Los documentos de título valor y demás, suministrados por la cooperativa, no se encuentran diligenciados, y están sin fecha de la obligación, fecha de terminación, nombre dirección correo valor, nada, pero el empleador siguió adelante con la afectación.*
- 10. Descontados los dineros, ignoro por completo si fueron enviados de manera errática e injusta a quien solicita el embargo, solo se que una vez aclarada se deberá realizar el reembolso de tales a mi cuenta.*
- 11. Ahora bien, ese descuento, ha causado un impacto significativo en mi mínimo vital. Lo anterior teniendo en cuenta que, recibo como salario MEDIO SMMLV equivalente a*

quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), y si bien los 580 no alcanzan para cubrir todo, embargada injustamente me alcanzara para menos (transporte, alimentos, servicios, arriendo, gastos personales, etc).

12. Finalmente, se afectó el debido proceso, al no proceder como se debía.”;

PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

Solicito respetuosamente señor juez, TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, y en consecuencia, ORDENAR A PROSERVIS GENERALES , a la suspensión de los descuentos y/o embargos de manera definitiva en contra de ZORAIDA DEL SOCORRO MANJARREZ LOPEZ , relacionados con el indebido proceso solicitado por la cooperativa COOMULFONCE, y en consecuencia, ORDENAR A PROSERVIS GENERALES, la normalización y reembolso de los dineros descontados sin justa causa y mal operados, correspondientes al descuento salarial realizado.

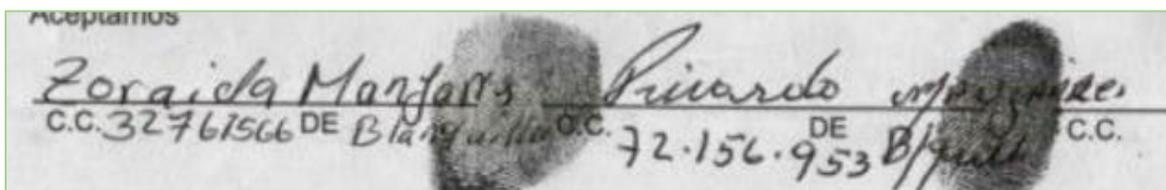
ORDENAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, a que suministre el documento FISICO, ya sea al juzgado de tutela o a la empleadora PROSERVIS GENERALES S.A.S , donde se da la presunta AUTORIZACION DE DESCUENTOS firmados y diligenciados por ella, donde se manifieste claramente la información, pues el que presuntamente tiene esa calidad, en realidad es un COMPROBANTE DE RECIBO DE CREDITO, que hasta número consecutivo tiene (B1-0687) y que se abstenga de volver a descontar y a proceder en errática forma sin ORDEN JUDICIAL por medio de proceso ejecutivo y/o una REAL AURTORIZACION DE DESCUENTOS, que se aclara expresa y exigible.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

PROSERVIS GENERALES S.A.S.: le señaló al despacho entre otras cosas lo siguiente:

Lla expresión “con el fin de que se realizaran descuentos (NO AUTORIZADOS) mi salario.” induce en error, toda vez, que tal solicitud se realizó enmarcado en normas vigentes que revisten de legalidad el documento y sus anexos.

NO ES CIERTO. Dentro de los documentos que acompañaron la solicitud consta, documentos con la firma de aceptación de adquirir mercancía de propiedad de COOMULFONCE, y que tal acreencia consta en un título valor.



Aceptamos
Zoraida Manjarrez
C.C. 32761566 DE Blanduzillo
Ricardo Manjarrez
C.C. 72.156.953 DE Blanduzillo

Asimismo, se verificó con la entidad correspondiente la situación, ya que el documento estaba en blanco, y la misma procedió a enviar carta de instrucciones que autoriza al diligenciamiento del mismo en el momento que sea requerido así:

Señores:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COMULFONCE
 Ciudad _____

El (los) suscritos _____ **Nº 17872**

Identificados como aparece al pie de mi (nuestra) firma a través de la presente y de acuerdo a lo ponderado en el Art. 622 del Código del comercio, autorizo (amos) de manera irrevocable y permanente para que proceda a llenar la letra de cambio que he (mos) suscrito y otorgado a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COMULFONCE**, con espacio en blanco relativos a su cuantía, fecha de emisión y fecha de vencimiento de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- 1- El título valor puede ser diligenciado sin previo aviso.
- 2- La cuenta será igual al monto de las sumas que por capital, intereses, comisiones, honorarios y por cualquier otro concepto, directa, indirecta, conjunta o separadamente de este(mos) debiendo al día en que sea diligenciado igual al monto inicialmente pactado los abonos efectuados a capital e intereses.
- 3- la fecha de vencimiento o de vencimientos de la letra de cambio será denominada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COMULFONCE**, o del tenedor legítimo del título valor.
- 4- La fecha de emisión de la letra de cambio, será la que corresponda al día en que sea llenado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COMULFONCE**, o acreedor o la fecha en que se suscriba por los deudores la correspondiente solicitud de crédito.

La letra de cambio así diligenciada será exigible y prestará mérito ejecutivo sin ningún otro tipo de requisitos de acuerdo a lo expuesto en el art.488 del estatuto instrumental civil.

NO ES CIERTO que no se realizó la verificación correspondiente, puesto que como fue de conocimiento de la colaboradora, tras trazabilidad de correos se realizaron distintas confirmaciones con la entidad COMULFONCE, así como se le indicó a la colaboradora que, en caso de no reconocer tales documentos, debía iniciar el proceso correspondiente ante la entidad competente (FISCALÍA).

Por otra parte, y como se le dio a conocer a la colaboradora, sí existe soporte normativo, para que como empresa procediéramos con los descuentos correspondiente, los cuales son los siguientes, ue lo es la Ley 79 de 1988, el artículo 59 y 156 del CODIGO SUSTANTIVO, la ley DEL TRABAJO, la ley 1527 de 2012 artículo 6

El pasado 17 de noviembre se recibió derecho de petición de la colaboradora, en el cual expresaba lo que a continuación se resalta. No obstante, se le aclaró que su solicitud no era viable, más porque a la fecha el dinero descontado ya estaba en la cuenta de la entidad solicitante.

En esta petición se debe resaltar que la colaboradora está realizando una similitud entre un descuento de **cooperativa y/o libranza con un embargo**, que, si bien conocemos, son procesos distintos pues sus fines son diferentes y la normatividad que los regula también. Esta apreciación se realiza, ya que en la petición de la colaborada y en la presente acción constitucional se vislumbra la misma confusión de conceptos.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE:

PRIMERO: Es parcialmente cierto que la Cooperativa Coomulfonce realizó solicitud de retención de salarial (50%) a la empresa **PROSERVIS GENERALES S.A.S**, debido al incumplimiento del pago de las cuotas que se pactaron al momento de adquirir la obligación F-301-17872 por parte del señor ZORAIDA DEL SOCORRO MANJARRES.

SEGUNDO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, le manifiesta que el sector Solidario cuenta con normas especiales propias, las cual se encuentran estipuladas en nuestra Constitución de 1991, en la ley 79 de 1988, y en lo que atañe a las relaciones laborales está el Código Sustantivo de Trabajo (literal b del artículo 59), artículo 150 y las que regulan las libranzas en general como la Ley 1527 de 2012, en especial su artículo 3 numeral 5

TERCERO: Se procede a informar al accionante que las Cooperativas al pertenecer al sector solidario adquieren Derechos que le permiten realizar retenciones de dinero a sus integrantes, por lo tanto, son descuentos permitidos que están contemplados en el artículo 59 y 150 del C.S.T.

....

Así mismo, solicita que se declara la improcedencia de la acción de tutela y se desvincule a la entidad de la presente acción.

DESCARGO DE LA ENTIDAD VINCULADA

METECNO S.A.:

El pronunciamiento que la tutelante refiere en hechos de la demanda, como de METECNO DE COLOMBIA, no conlleva a que su condición sea de EMPLEADORA directa o la beneficiaria de la obligación crediticia adquirida por la tutelante; su dicho, que proviene de un concepto del abogado externo de aquella empresa no obliga porque constituye simplemente una opinión doctrinal que se le suministró a la misionera MANJARREZ LOPEZ, para darle respuesta al derecho de petición que presentó por correo electrónico a mi representada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada, por considerar que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y a su vez no acredita el perjuicio irremediable .

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Manifiesta la accionante que la vulneración al debido proceso es notoria, que su empleador no estudio previamente, la norma, ni la solicitud que le hizo la cooperativa, ni la petición que le realice. Expresa, que el empleador es quien mas ha vulnerado sus derechos, porque no procedió en debida forma y conforme a la normas, incurriendo en falta y agravios contra su persona. Así mismo, manifiesta que devenga un salario de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000), medio salario mínimo, que misericordiosamente alcanza para sus necesidades básicas.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en fecha 24 de enero de 2024, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, mínimo vital, igualdad y trabajo y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad

La Honorable Corte Constitucional¹ ha establecido por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias de tipo laboral, pero cuando hay otro mecanismo de defensa se tiene que analizar si ese mecanismo resulta eficaz y oportuno para el amparo de los derechos del accionante.

En éste sentido en Sentencia T – 401 de 2017 la Corte Constitucional al analizar el requisito de subsidiariedad manifestó lo siguiente:

*“el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Así mismo ha manifestado que excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en que se encuentren afectados o vulnerados los derechos relativos al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, en razón a la ineficacia del medio ordinario por las circunstancias especiales que se pueden suscitar en cada caso en particular, más cuando el actor no cuenta con otra fuente de ingresos para sufragar sus gastos propios y los de su familia.

En Sentencia T-662 de 2013 la Corte Constitucional indicó que el hecho de que exista otro mecanismo de defensa judicial no agotaba el análisis de subsidiariedad, por cuanto dicho medio de defensa debía ser eficaz e idóneo a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva, y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Salario y Mínimo Vital

Entre el salario y el mínimo vital existe una relación estrecha, ya que el salario es toda suma de dinero que recibe una persona en contraprestación por su trabajo, y

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 485 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Fecha 16 de junio de 2010.

a su vez, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*². Es decir, la garantía mínima de vida³.

De acuerdo con la H. Corte Constitucional⁴, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

El salario constituye un ingreso importante dotado de una protección especial que pese a no ser sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo en riesgo.

Descuentos, Embargos y Libranzas

De acuerdo con lo preceptuado en las normas laborales, no puede efectuarse ninguna clase de descuentos al salario de un trabajador, pero existen excepciones a dicha regla, a saber:

1.- Los descuentos realizados en favor de la orden de alguna autoridad judicial (arts. 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo). Esta clase de descuentos no proviene de la voluntad del trabajador, sino de una orden judicial, en virtud del poder coercitivo del juez.

2.- Descuentos de ley. Hace relación a los descuentos que hace el empleador en virtud de disposiciones legales, para cubrir prestaciones sociales y otros beneficios. Ej.: Cuotas sindicales, cooperativas, retención en la fuente, salud, pensión.

3.- Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (art. 149 del Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza. La norma que reglamenta esta clase de descuentos es la Ley 1527 de 2012.

Existen limitantes a los descuentos efectuados al salario del trabajador, a saber:

² Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

³ En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: “El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): “Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”

⁴ Sentencia T-039 de 2017. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz delgado

- 1.- El salario mínimo es inembargable.
- 2.- El Juez sólo puede embargar la 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo.
- 3.- Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de cooperativas, el límite será el 50% del cualquier salario.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1527 de 2012, *“para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:”*. A su vez, el numeral quinto dispone que *“la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”*. Adicional a ello, consagra que las deducciones realizadas *“quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de créditos por libranza sólo es permitido el descuento hasta de un 50% del salario, incluso del salario mínimo.

La H. Corte Constitucional⁵ ha señalado que la aplicación del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 debe ser flexible porque en caso de interpretarse de manera estricta podría entrar en conflicto con los derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, sobre todo de los trabajadores que devengan el mínimo vital.

Los casos en donde se efectúan los descuentos por voluntad del juez, es decir por alimentos y por embargos de cooperativas, es posible descontar hasta el 50% del salario mínimo, y ello es permitido debido a que para ello no media la voluntad del trabajador éste no renuncia a nada, sino que el descuento proviene de la orden de un juez, contrario a los descuentos realizados por voluntad del trabajador, en donde inicialmente no es posible afectar el salario mínimo legal del trabajador en los casos en los que se afecte el mínimo vital y la vida digna.

En este sentido el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional⁶ es: *“Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador. En síntesis, en las libranzas el trabajador podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su salario de conformidad con el artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012. Pese a ello, de acuerdo con las reglas fijadas por la Corte, cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo. Ello dependerá de los hechos particulares del caso los cuales serán evaluados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador deberá priorizar las deudas de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente.”* (Subrayas fuera del texto)

Caso en concreto

De acuerdo con los hechos expuestos por la señora accionante, se le están efectuando descuentos por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, y según ella este descuento ha *causado un impacto significativo en su mínimo vital. Lo anterior teniendo en cuenta que, recibe como salario MEDIO SMMLV equivalente a quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), y si bien los 580*

⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 891 de 3 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Ibidem.

no alcanzan para cubrir todo, embargada injustamente me alcanzara para menos (transporte, alimentos, servicios, arriendo, gastos personales, etc).

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto anteriormente, el salario del trabajador puede excepcionalmente ser objeto de descuentos siempre y cuando se trate de descuentos judiciales, legales o autorizados por el mismo empleado.

Dentro de las pruebas allegadas al plenario, el despacho observa que la parte actora allego unos documentos, en los cuales se observa que suscribió unos documentos en los cuales aparece pagare, y la parte final aparece el nombre de la señora accionante en mención, contentivo de un crédito numero 17872, otorgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, además allego carta de instrucción, autorización de descuento y afiliación a la cooperativa, ellos aparecen suscrito al parecer por la parte actora..

Por otro lado en la contestación dada por PROSERVIS GENERALES. , esta señalo que la señora MANJARRES LOPES ZORAIDA presenta una mora por un crédito que adquirió por un televisor, con dicha cooperativa.

De lo anteriormente citado, el despacho encuentra que la parte actora allego documentos contentivo de una obligación presuntamente contraída con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, en la cual adquirió un crédito y como consecuencia de ello, autorizó que se le efectuaran los descuentos del crédito de su salario, lo cual es indicativo que la misma trabajadora consintió los descuentos.

Ahora bien, en relación a la limitante establecida en el artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 observa el juzgado que el accionante allego comprobantes de pago sobre información básica del empleado – detalles pago empleado sueldo-unidad 15 días, periodo 01-11-2023 a 15-11-2023 y del 16 -11- 2023 al 30 -11- 2023 , es decir dos volantes del pago, lo que indica el valor del sueldo devengado en un mes y – devengado por 15 días, 290.000.00 – auxilio de transporte 70.303.00, - aporte a salud 00- aporte a pensión. 00 - totales devengado 360-303 – deducciones aporte a salud 11.600.00- aporte a pensión 11.600- total deducciones 156.600.00 NETO A PAGAR por 15 días \$203.703.00,cifra que al comparar con lo deducido no rebasa el 50 de su salario, sumados las dos valores recibidos en un mes.

En lo que hace a la afirmación de la impugnante en el sentido que el documento allegado por su empleador que da cuenta de la autorización de descuento, esa autorización no hace parte del documento, debe decirse que esa es cuestión que debe dilucidarse ante la autoridad competente pues el documento se allega con esa anotación, por demás en el cuerpo del documento se da cuenta que el crédito obra en libranza, comprometiéndose a cancelarla, bajo la firma de la deudora y de codeudor. Se repite, debe ser ante la autoridad competente que se dilucida acerca de la legalidad de este documento.

En lo que atañe a la discusión de si la obligación es o no clara expresa y exigible, si está probada o no, si el documento contentivo del crédito fue o no firmado por ella, o si no firmó autorización alguna, son cuestiones que deben ser ventilados en otras instancias judiciales ya que la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

Bajo éste entendido, el despacho conformará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

- 1.-CONFIRMAR el fallo proferido en fecha de fecha 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,
2. Notifíquese esta sentencia a las partes.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377938d5e2f608872304d139a5898e7b1292821a01c88652fee8352e991d49c**

Documento generado en 13/03/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>